

OFICIO No. ASEA/UGSIVC/DGGC/3245/2016

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**

Ciudad de México, a 10 de agosto de 2016

**C. OFELIA PUENTE CÓRDOVA**  
**APODERADA LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA**  
**ESTACIONES DE SERVICIO 02291, SERVICIO ORO S. DE R.L. DE C.V.**

**Dirección, teléfono y correo electrónico del  
Representante Legal  
Artículo 113, fracción I de la LFTAIP y 116 primer  
párrafo de la LGTAIP**

**PRESENTE**


**Asunto:** Exención de MIA a Proyecto  
**Bitácora:** 09/DCA0191/06/16

Con referencia al escrito sin número, de fecha 20 de junio de 2016, recibido el 22 del mismo mes y año en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en adelante la **AGENCIA**, y turnado a la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, mediante el cual el **C. Ofelia Puente Córdoba**, en su carácter de **Apoderada Legal de la "ESTACIONES DE SERVICIO 02291, SERVICIO ORO S. DE R.L. DE C.V."**, en adelante el **Regulado**, solicitó la exención de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental para continuar con la etapa de operación y mantenimiento de la Estación de Servicio en comento, la cual está ubicada en Carretera Piedras Negras Km 108, C.P. 78870, en el Municipio de Guadalcázar, Estado de San Luis Potosí, con base en lo establecido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 6º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

De acuerdo a lo anterior y una vez revisada y evaluada la información presentada por el **Regulado**, le informo lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de petrolíferos por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos la cual es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad

  
MVAG/UGS/JERD  
Página 1 de 5



OFICIO No. ASEA/UGSIVC/DGGC/3245/2016

con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

- II. Que esta **DGGC** es competente para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el **Regulado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el **Regulado** manifestó que la estación de servicio inicio la construcción y operación a partir del año 1970, que la estación de servicio se encuentra en funcionamiento para la venta de gasolinas Magna y Diésel, la cual cuenta con una capacidad total de almacenamiento de 120,000 litros de combustible, distribuido en un tanque de 80,000 litros para gasolina Magna y otro tanque de 40,000 litros de para Diésel, se cuenta con dos islas con techumbre, una con dos dispensarios sencillos de doble cara para un solo producto de gasolina Magna, otra isla con un dispensario sencillo de doble cara para despacho de Diésel.

Asimismo, anexó copia simple de la siguiente información complementaria:

1. Cédula de Identificación Fiscal con lugar y fecha de emisión Municipio de Guadalcázar, San Luis Potosí a 16 de junio de 2016, para la razón social Servicio Oro; Registro Federal de Contribuyentes SOR700706Q36, y donde se especifica un inicio de operaciones el 07 de septiembre de 1970.
  2. Contrato de Compra-Venta número 11020 del Tomo Bicentésimo Décimo Quinto oficio, de fecha 10 de junio de 2013, donde el Sr. Salvador Gómez Gómez vende a la Sra. Ofelia Puente Córdova el lote número 6, de la manzana número 30 de la zona 1, del poblado San Juan sin Agua, Municipio de Guadalcázar, San Luis Potosí.
  3. Acta Constitutiva número 5694, de fecha 18 de diciembre de 201 del Tomo centésimo décimo cuarto de la sociedad mercantil "Servicio Oro", Sociedad de responsabilidad limitada de capital variable.
- IV. Que el artículo 6° penúltimo y último párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que:

*"Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo*

MVA/G/UGS/JERD  
Página 2 de 5



OFICIO No. ASEA/UGSIVC/DGGC/3245/2016

*So., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.*

*Para efectos del párrafo anterior, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.”*

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º, 3 fracción XI, 4º, 5º fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4 fracción XXVII, 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 6º penúltimo y último párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta Dirección General en ejercicio de sus atribuciones.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Esta **DGGC** determina con base en lo descrito en los **CONSIDERANDOS III al IV** que solicitud de exención de la **MIA-P** bajo los argumentos presentados, y considerando que no se realizara obra alguna, y de acuerdo con la documentación anexa complementaria se ajustan a lo establecido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 6º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que **están exentas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental**, siempre y cuando las mismas se ajusten a lo indicado en su escrito y a la información que lo acompaña.

**SEGUNDO.-** En caso de que el **Regulado**, pretenda la realización de actividades y/o modificaciones a la Estación de Servicio, éstas deberán ser notificadas previamente a esta **AGENCIA** para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y primer párrafo del artículo 49 del Reglamento de la misma Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los

MVAG/UGS/JER

Página 3 de 5



OFICIO No. ASEA/UGSIVC/DGGC/3245/2016

aspectos ambientales de la etapa de operación y mantenimiento del **Proyecto** descrito en el **CONSIDERANDO III**, por lo que, el presente oficio **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras**, ya que las mismas son competencia de otras instancias (municipales, estatales y/o federales) de conformidad con lo dispuesto en el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **AGENCIA**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **AGENCIA** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan

**CUARTO.-** La presente resolución se emite en apego a la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información, el **Regulado** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

**QUINTO.-** La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

**SEXTO.-** Hacer del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y los artículos 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la **AGENCIA** podrá realizar los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones establecidas.

MVAG/ICS/JERD  
Página 4 de 5

OFICIO No. ASEA/UGSIVC/DGGC/3245/2016

**SÉPTIMO.-** Notificar a la **C. Ofelia Puente Córdova**, en su carácter de **Apoderada Legal de ESTACIONES DE SERVICIO 02291, SERVICIO ORO S. DE R.L. DE C.V.**, personalmente de conformidad con el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**ATENTAMENTE**

**ING. JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS**

*Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica*

- C.c.p. Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes.- Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento.  
Biól. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.  
Lic. Alfredo Orellana Moyao.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para conocimiento.  
Ing. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.  
Lic. Javier Govea Soria.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la ASEA. Para conocimiento  
Bitácora: 09/DCA0191/06/16

MVAG/CS/JERD  
Página 5 de 5